

ficios de los planes de amortización a que se refiere esta Orden habrán de acompañar a la documentación anual que están obligados a presentar reglamentariamente una copia del acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta por la que se haya aprobado el respectivo plan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre concesión de licencias por estudios a Maestros nacionales.

En uso de las atribuciones conferidas por la Orden de 6 de mayo último sobre concesión de licencias para estudios a Maestros nacionales.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

I.—LICENCIAS POR ESTUDIOS: CLASES Y CARACTERÍSTICAS

Primera. Las licencias de estudios que se podrán otorgar a cuantos tengan la condición de Maestros nacionales son las que a continuación se expresan:

Clase A) En número de 100 para los que deseen realizar estudios de la Licenciatura de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, exceptuada la preparación a ingreso en la Facultad y los cursos y tesis del Doctorado, con derecho a percibir la totalidad de los haberes que escalafonalmente les correspondan, excluidas las restantes remuneraciones complementarias—casha-bitación, permanencias, gratificación de dirección, gratificación de residencia, adultos, etc.

Clase B) Hasta 200 para los que deseen seguir enseñanzas universitarias, realizar cursos, cursillos, seminarios, viajes de formación diversa, etc., condicionadas a que esta Dirección General estime que los estudios a efectuar están relacionados estrechamente con la enseñanza primaria y coadyuven directamente en un mayor perfeccionamiento profesional de los Maestros nacionales. Las licencias de esta clase darán derecho a percibir las diferencias que pudieran existir entre el sueldo de entrada y el que se tenga en el Escalafón, con exclusión, al igual que las precedentes, clase A), de toda clase de remuneraciones complementarias.

Clase C) Ordinarias, en número ilimitado, sin sueldo, para los que aspiren a cursar estudios en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, cursos, cursillos, seminarios, viajes de estudios, cursos de preparación de Directores de Grupos escolares, preparación inmediata a ingreso en el Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspección Profesional, etc., subordinadas, igualmente, a que esta Dirección General aprecie que los motivos alegados redundan en una más amplia preparación profesional de los Maestros. Estas licencias se concederán con reserva de plaza, previa sustitución dispuesta por las Comisiones Permanentes de Enseñanza Primaria.

Segunda. Como norma general, las licencias por estudios comprenderán desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto siguiente, exceptuándose las referentes a cursos, cursillos, viajes, etc., cuya duración abarque un lapso de tiempo inferior a cuatro meses, a partir del mes de septiembre, en cuyo caso la duración de la licencia será igual a la de los estudios que la motivan, debiéndose reintegrar a sus Escuelas los titulares tan pronto finalicen aquéllos.

Si por cualquier circunstancia de fuerza mayor se solicitan licencias clase C) ordinarias fuera del plazo reglamentario, podrán tramitarse y concederse—en ningún caso las de clase A) o B)—con posterioridad al mes de septiembre, empezándose en tal supuesto a contar dichas licencias a partir del día en que previa notificación de las mismas, lo que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la Resolución, se ausenten los interesados de sus destinos.

Tercera. A los Maestros que obtengan licencias por estudios A), B) o C) se les reconocerá el tiempo reglamentario que

estén disfrutándolas—con las excepciones previstas en el último epígrafe de esta Resolución—como prestado ininterrumpidamente al frente de la Escuela, sirviéndoles de abono en su hoja de servicios y pudiendo, por tanto, tomar parte, mientras gozan de las licencias, en concursos de traslados, oposiciones, etc.

Cuarta. De conformidad con lo dispuesto por el apartado 5.º de la Orden de 6 de mayo último, respecto a las licencias clases A) y B), cuando los estudios para las que se concedan se prevean van a tener una duración superior a dos cursos académicos, los Maestros perderán, desde el mismo momento en que empiecen a disfrutar licencia, las Escuelas de que sean titulares.

Igualmente cuantos obtengan una licencia A) o B) que implique el disfrute anterior de otras de tal clase cesarán en la titularidad de las Escuelas de que sean propietarios desde el día en que comiencen a gozar de la aludida tercera licencia.

Quinta. Finalizados los estudios o interrumpidos éstos por culpa, aunque sea de fuerza mayor, imputable a hechos concurrentes en el interesado—en este último caso habrá de estarse también, sin excepción de clases de licencia, a lo preceptuado en el epígrafe VII, «Obligaciones de los Maestros seleccionados y sanciones para los que no sean acreedores de licencias obtenidas»—, los beneficiarios de licencias A) y B) que no tengan reserva de Escuelas pasarán con efectos de 1 de septiembre siguiente a ocupar destino provisional en cualquier Escuela de la provincia respectiva, quedando obligados a participar en el primer concurso de traslados para obtener plaza en propiedad. Los de licencia C) se reintegrarán a la Escuela que se haya venido reservándoseles, con las salvedades, caso de que les sean de aplicación, prescritas en la rúbrica VII de esta disposición.

II.—REQUISITOS DE LOS PETICIONARIOS

Sexta. Las condiciones mínimas necesarias que deberán reunir los que solicitan licencias por estudios son las siguientes:

1. Ser Maestro nacional en servicio activo no tener nota desfavorable ni hallarse sometido a expediente gubernativo.
2. Acreditar fehacientemente una labor ejemplar y continuada en la enseñanza como mínimo de un año para las licencias B) y C) y de dos para las A), a la que habrá de adicionarse comprobantes del funcionamiento de Instituciones complementarias.
3. Los aspirantes a licencias A), no haber cumplido cuarenta y cinco años de edad en la fecha límite para la presentación de instancias y haber obtenido en los estudios que anteriormente se hubieren cursado una calificación media de notable.

Los que aspiren a una licencia clase B), alcanzar media neta entre aprobado y notable.

Para conseguir una licencia clase C) u ordinaria, acreditar una media de aprobado, sin que los suspensos puedan exceder en modo alguno de dos.

III.—INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

Séptima. Los expedientes incoados a instancia de parte deberán estar integrados de los siguientes documentos:

1. Solicitud del interesado.
2. Hoja de servicios, que certificará más tarde la Delegación consignando en el apartado «Observaciones» las licencias y permisos de toda clase que se hubieren disfrutado, notas favorables o desfavorables que obren del peticionario, si ha estado o se encuentra sometido a expediente gubernativo y cuantas incidencias obren del Maestro.
3. Certificaciones académicas, en las que deberán consignarse todas las calificaciones, sin excepción, obtenidas en el Bachillerato y Escuelas del Magisterio, para quienes soliciten por primera vez licencia de estudios y las alcanzadas en el último curso en el que se les concedió licencia, si se trata de Maestros que han disfrutado ya de tal clase de permisos.
4. Documentos acreditativos de la labor ejemplar y continuada verificada en la enseñanza por tiempo mínimo de dos años o de uno, según se trate, respectivamente, de licencias A) o B) y C), con comprobantes del funcionamiento eficaz y sostenido del mayor número posible de Instituciones complementarias.
5. Los certificados e informes que deseen aportar los peticionarios justificativos de votos de gracias, méritos o circunstancias que puedan contribuir a una mayor puntuación de los Maestros afectados.

IV.—PLAZOS Y TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Octava. Las instancias y documentación anexa se presentarán en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional de las provincias respectivas del 1 al 10 de julio, ambos inclusive.

Novena. Dentro de los dos días naturales siguientes a la

recepción del expediente la Delegación Administrativa los enviara a la Inspección de Enseñanza Primaria consignando en el epígrafe «Observaciones» los extremos de que se ha hecho mención en el número 2 de la Instrucción séptima de la presente Resolución.

Décima. Tan pronto se reciban los expedientes en la Inspección de Enseñanza Primaria deberán ser informados por este Organismo, con el visto bueno del Inspector Jefe, manifestando la actuación profesional de los Maestros y el concepto que merecen, remitiéndose todo lo actuado en el plazo máximo de dos días naturales a la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria por conducto del Inspector Jefe.

Undécima. Recibido los expedientes en la Comisión Permanente, el Presidente de la misma convocará y celebrará seguidamente la oportuna sesión con el exclusivo objeto de informar todas las peticiones de licencias por estudios.

Duodécima. La Comisión Permanente de Enseñanza Primaria antes del día 19 de julio remitirá los expedientes y documentación a esta Dirección General de Enseñanza Primaria, Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio, uniéndole, naturalmente, los informes de la Delegación, Inspección y Comisión.

Se hace observar que en los expedientes de prórrogas de licencias no es menester informes de la Delegación, Inspección y Comisión Permanente de Enseñanza Primaria, por obrar en esa Sección los que oportunamente evacuaron dichos Organismos.

Decimotercera. Recibidos los expedientes en la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio, procederá V. S. a ordenar la confección de fichas individualizadas de los peticionarios, comprensivas de cuantos extremos y circunstancias permitan conocer detalladamente la actuación y el historial del solicitante, finalizando la labor antes del día 25 de julio, con la propuesta de adjudicación provisional correspondiente.

V.—JURADO DE SELECCIÓN

Decimocuarta. Para la definitiva adjudicación de las licencias por estudios y conocer las propuestas formuladas por esa Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio se constituirá un Jurado de selección integrado por los siguientes miembros:

Presidente, el Director general de Enseñanza Primaria.

Vocales: el Jefe nacional del S. E. M., el Inspector general de Enseñanza Primaria y un Maestro o Maestra nacional destinado en Madrid de número más bajo en el escalafón.

Secretario, el Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

Decimoquinta. El Jurado calificador deberá reunirse dentro de los cinco últimos días del mes de julio para resolver lo procedente, otorgando o desestimando las licencias interesadas.

Decimosexta. El Jurado de selección concederá licencias a los que las pidan por primera vez en función a los méritos profesionales alegados y notas obtenidas. Cuando se trate de prórroga de licencia se atenderá únicamente a las calificaciones alcanzadas en el último curso en el que se consiguió licencia.

Decimoseptima. Para la determinación de calificaciones obtenidas por los interesados el Tribunal calificador puntuará con cuatro (4) las matriculadas de honor, tres (3) los sobresalientes, dos (2) los notables, uno (1) el aprobado y cero (0) el suspenso, dividiéndose el total por el número de asignaturas del curso o cursos correspondientes, debiendo dar el cociente como mínimo la puntuación de dos (2), uno y medio (1.5) o uno (1) para la adjudicación, respectivamente, de licencias clases A), B) o C).

VI.—NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Decimoctava. Las resoluciones adoptadas por el Tribunal calificador serán comunicadas a los interesados por esa Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio a través de las Delegaciones Administrativas correspondientes, publicándose en todo caso la oportuna relación nominal.

VII.—COMIENZO DE LAS LICENCIAS, OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS SELFACIONADOS Y SANCIONES PARA LOS QUE NO SEAN ACREEDORES DE LICENCIAS OBTENIDAS

Decimonovena. Cuantos hayan obtenido licencias de estudios empezarán a disfrutarlas, como se ha dicho en la Instrucción segunda, con efectos administrativos y económicos de 1 de septiembre—con independencia de las licencias ordinarias que se tramiten por causa de fuerza mayor en meses posteriores—, durando tal situación hasta el 31 de agosto del año siguiente, con las excepciones señaladas en la mencionada Instrucción segunda de esta disposición.

Se manifiesta que ningún Maestro puede ausentarse de su Escuela so pretexto de que ha pedido licencia, pues tal ausencia debe producirse cuando reglamentariamente esté concedida y no-

tificada. La infracción de lo que se dispone acarreará la adopción de medidas disciplinarias y la anulación de la licencia que pudieran lograr.

Vigésima. Los Maestros nacionales que alcancen licencias de estudios vendrán obligados a presentar en las últimas decenas de los meses de diciembre y marzo del correspondiente curso escolar, precisamente en esa Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio, volante del Decano de la Facultad, Director del curso, Jefe de estudios, etc., según los casos acreditativo de la asiduidad y aprovechamiento en las clases correspondientes.

Cuando la presentación del volante en esa Sección se efectúe personalmente se podrá pedir recibo del mismo.

Vigésima primera. El incumplimiento de la obligación indicada en el párrafo primero de la Instrucción anterior o la presentación desfavorable o tardía del aludido volante implicará la anulación de la licencia de estudios, con pérdida para el interesado, hasta el 1 de septiembre siguiente, de todos los derechos administrativos y económicos, y sin que les sirva de abono el tiempo comprendido entre el día 1 del mes siguiente a la decena de presentación del volante hasta el 1 de septiembre posterior.

Vigésima segunda. Los Maestros que presenten documentación que no responda a la realidad; expedientes académicos en los que no aparezcan la totalidad de las notas obtenidas; oculten extremos que pudieran influir en la obtención de la licencia, etc., incurrirán en falta muy grave de las tipificadas en el apartado c) del artículo 197 del vigente Estatuto del Magisterio, lo que irrogará en forma automática la pérdida de la licencia, si la hubiera alcanzado, y en todo caso la incoación de expediente gubernativo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Organismos provinciales correspondientes y Maestros nacionales interesados. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1961. — El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas del Decreto 861 1961, de 8 de mayo, por el que se da nueva denominación al Organismo «Servicios de Extensión Agrícola».

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1961, se rectifica como sigue:

En el último párrafo de la parte expositiva, la primera línea, que dice: «En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura», debe decir: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura».

En el segundo párrafo de la parte dispositiva, la primera línea, que dice: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura», debe decir: «Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Agricultura».

RESOLUCION de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de marzo de 1961, sobre instalación y mejora de molinos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de fecha 25 de marzo de 1961 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1961, se dictan normas complementarias para su debida aplicación, a las que deberá adaptarse la tramitación de las peticiones de mejora e instalación de molinos maquileros en los casos y condiciones previstos en la citada disposición ministerial:

1.ª Toda persona interesada en la instalación, transformación o traslado de una industria molidora maquilera, podrá dirigirse, personalmente o por escrito, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, que asesorarán e informarán, gratuitamente y con carácter de urgencia, sobre cuantos datos sean conveniente conocer relativos a las características de capacidad legal autorizada y técnicas de las instalaciones existentes, así como de las económicas de producción y consumo de la zona o comarca.

2.ª El interesado, en su caso, deberá presentar la solicitud en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la